

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2017-1022-00.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de los herederos, contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de requerir a la señora FLORENTINA PERÉZ BOHÓRQUEZ para que rindiera cuentas sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40067628, y no se accedió al secuestro del mentado bien. (fl.289).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El profesional del derecho solicitó revocar la providencia atacada, por cuanto aseveró que atendiendo a que la señora PERÉZ BOHÓRQUEZ es la tenedora del citado bien debe allegar las sumas de los cánones de arrendamiento percibidos, en la medida que los frutos hacen parte de la masa sucesoral.

Agregó que si existe un desacuerdo en la administración ejercida por la citada cónyuge dado que no ha rendido cuentas sobre la administración del bien, que permite decretar el secuestro del inmueble reseñado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo relativo a la conformación de la masa herencial, debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia decantó que: *“Los cánones de arrendamiento son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, **sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.***

*En punto de lo que viene de enunciarse, la Sala Civil, ha dicho que “Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los*

*asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)"»<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien en lo atinente al decreto del secuestro, el Doctrinante Hernán Fabio López, ha dicho que el art.480 de C.G.P. *"regula como medida cautelar previa a la apertura del proceso de sucesión el embargo y el secuestro, pues caben las dos respecto de todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al causante, propios o sociales y que la habilitación para solicitar estas medidas las tiene, según el citado canon, "cualquier persona de las que trata el art.1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés"*<sup>2</sup>

A su turno, el art. 1312 del Código Civil *"tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, **los herederos presuntos testamentarios o abintestato**, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes."*(negrilla del Despacho)

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que el proveído confrontado será revocado únicamente en su inciso 3°, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

En primer lugar, en lo relativo a la rendición de cuentas, se avizora que el requerimiento que en tal sentido solicitó el profesional del derecho no luce procedente, no solo por las razones ya expuestas en el auto objeto de censura, sino porque contrario a lo afirmado, los cánones de arrendamiento que son producidos con posterioridad a la muerte del causante no deben ser incluidos en los inventarios, lo que de contera hace inviable que este escenario se torne propicio para solicitar la rendición de cuentas en comento.

Ahora bien, en cuanto al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40067628, en virtud a lo previsto en el art.480 del C.G.P. y en concordancia con el canon 1312 del C.C., se evidencia que estando en esta instancia procesal es pertinente acceder a su decreto, habida consideración que la parte solicitante corresponde a los herederos reconocidos en este asunto y que el inmueble sobre el cual recae la medida fue denunciado como del causante, el cual igualmente se encuentra embargado por esta causa.

Así las cosas, se revocará el inciso 3<sup>a</sup> del proveído adiado 18 de agosto de 2021 y en su lugar se decretará el secuestro del aludido bien.

En última instancia, teniendo en cuenta el carácter de taxatividad que rige la apelación, en lo desfavorable no se concederá la alzada, por cuanto la circunstancia aquí discutida, esto es negar el requerimiento en punto a la rendición de cuentas, no se encuentra contemplada en el precepto 321 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC10342-2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte especial, Pàg.808 y 809, Hernán Fabio López.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el inciso 3° del auto del 18 de agosto de 2021, en lo demás permanece incólume.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40067628, se dispone su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.) A quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestro y fijar honorarios provisionales.

**TERCERO:** NEGAR el recurso de apelación en lo desfavorable, atendiendo a lo manifestado ut-supra.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de  
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

Akb